

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 31-10-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00044	Ordinario	ANA BEATRIZ-VELÁSQUEZ	DAGOBERTO - CAMACHO	Auto dispone obedecer superior	28/10/2022	1
1800131 03002 2011 00456	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA-COMETTA Y OTROS	COOMEVA - EPS	Auto requiere parte	28/10/2022	1
1800131 03002 2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto aprueba liquidación crédito	28/10/2022	1
1800131 03002 2017 00346	Ordinario	DORIS - CAMPOS ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto aprueba liquidación crédito	28/10/2022	1
1800131 03002 2018 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto Niega Petición	28/10/2022	1
1800131 03002 2019 00308	Verbal	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA	JUAN CARLOS NIETO PARRA	Auto decide recurso	28/10/2022	1
1800131 03002 2019 00308	Verbal	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA	JUAN CARLOS NIETO PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/10/2022	1
1800131 03002 2020 00215	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLIVA LOSADA SUAREZ	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	28/10/2022	1
1800131 03002 2020 00357	Verbal	ELIZABETH CUELLAR DIAZ	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto Rechaza Llamamiento en garantía	28/10/2022	1
1800131 03002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JARAMILLO PARRA	Auto niega emplazamiento	28/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00119	Verbal	KATHERINE ARENAS CAICEDO	DIEGO CAMILO BARON LUGO	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	28/10/2022	1
1800131 03002 2021 00149	Verbal	CARLOS GAMBOA VARGAS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto resuelve renuncia poder	28/10/2022	
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Niega Petición	28/10/2022	1
1800131 03002 2022 00316	Verbal	HUBER FLOREZ STERLING	CARMENZA-BARREIRO	Auto rechaza por competencia	28/10/2022	1
1800131 03002 2022 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIMBERLY PASTRANA PEREZ	Auto inadmite demanda	28/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA31-10-2022Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83b18bcfd785d7a43eb473147e4adf417693f9172f69979a76a32acae33259**

Documento generado en 28/10/2022 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN:	2018-00418-00 FOLIO 0132 TOMO XXVIII
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD TRASLADO AVALÚO
PROVEÍDO:	TRÁMITE

Sería del caso proceder a imprimir el trámite de rigor con respecto al do del avalúo allegado en este asunto el cual fue practicado por la señora LUZ MARY BARRETO MORA, AVAL-40780871, adscrita a la firma APPRAISER S.A.S., la cual se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, pero se observa que con dicha experticia no se aportó el avalúo catastral de que trata el numeral 4, del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 444 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo del inmueble ubicado en carrera 41-A # 1C-64 – urbanización VILLA NATALIA, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-69614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07851b0fe420ee921e1b053069ad7aa683ac90d0a785bd43d0ace12e3d58612**

Documento generado en 28/10/2022 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS GAMBOA VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ"
RADICACIÓN: 2021-149-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y OTRO

Consultado el expediente se observa que reposan en el mismo:

- i) La respuesta del Ministerio de Transporte al oficio 220 del 26 de septiembre de 2022, recibida el 29 de septiembre del año en curso,
- ii) Los Estatutos de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. "COOTRANSCAQUETÁ", allegados, el 29 de septiembre de 2022, por el vocero judicial de la entidad y,
- iii) La renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el Dr. Alex Jamith Cano Gómez.

Bajo este orden, en primer lugar, se ordenará la incorporación de los dos primeros escritos al proceso, y, por el otro, será aceptada la renuncia del togado, evidenciando que su actuación cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la respuesta del Ministerio de Transporte al oficio número 220 del 26 de septiembre de 2022, así como los Estatutos de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. "COOTRANSCAQUETÁ", ambos documentos allegados el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.295.985 y tarjeta profesional número 311.414 del C. S. de la J, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed6da6ee6a100b85f5db7d3697af694d6fe21fdef8aae225584edc8c72f5bfb**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO TORRES LUGO
RADICACIÓN	2015-00002-00 FOLIO 028 TOMO XXIV
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d399328bbae07a0945a3bba667edd7961132bfc397ad09588377c0146606d**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE	ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO	CAQUETAXI S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00346-00 FOLIO 0323 TOMO XXVII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, se procede a impartir su aprobación teniendo en cuenta que la misma cumple los requisitos legales para ello, igualmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, se accederá al pago del dinero que se encuentre depositado en el proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de los demandantes a través de su procurador judicial CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.514.706, de Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 247.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el dinero que se encuentre constituido en títulos judiciales y continúese entregando el mismo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, hasta cubrir el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233fe06384ac01f7e6c63d96379a94440b08935220e8627fd8df900c012d8f17**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDA:	YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
RADICACION:	2022-00327-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

En el acápite de *Notificaciones* del libelo genitor se indicó como correo electrónico de la demandada el e-mail yimbe11@hotmail.com, sin embargo, no se informó la manera en cómo se obtuvo ese dato, ni mucho menos se allegaron las evidencias de ello, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra YIMBERLY PASTRANA PÉREZ, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.968.065 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 277.286 del C.S de la J., de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4d71dfc6404c252c630c7fe63918055770c2bdc2a1b0c597d46423fb1c3ca**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDOS	JAIME JARAMILLO PARRA NINI JOHANNA LUGO LAVAO
RADICACION	2021-00062-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES – NIEGA EMPLAZAMIENTO

I. ANTECEDENTES

Consultado el paginario, se advierte que obra memorial, recibido por correo electrónico del 19 agosto de 2022, mediante el cual el apoderado judicial del extremo activo, Dr. Humberto Pacheco Álvarez, allegó la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal de la señora Nini Johanna Lugo Lavao, junto con el certificado de matrícula inmobiliaria de donde obtuvo la dirección utilizada, relacionado con el establecimiento de comercio en el que figura como su propietaria.

De igual manera, se observa escrito del 26 de septiembre de 2022, proveniente del mismo abogado, en el que solicitó tener por notificada a la demandada, adjuntando el certificado de recibo del aviso.

En cuanto al señor Jaime Jaramillo Parra, el Dr. Humberto pidió autorizar el emplazamiento, argumentando que ha desplegado las actuaciones necesarias para conseguir los datos que permitan enterarlo del presente proceso sin que haya sido posible alcanzar ese objetivo.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los requerimientos del togado, conviene decir lo siguiente:

En lo que atañe a la notificación personal de la señora Nini Johanna Lugo Lavao, el despacho considera que se realizó en debida forma, como quiera que la citación fue elaborada en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, enviada, a través de la empresa de servicios de mensajería 472, bajo el radicado YP004961865CO, y recibida en la dirección en donde funciona *El Novillo JJ*, establecimiento que, de conformidad con el certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali, le pertenece.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante sólo se allegó la copia cotejada de la comunicación, más no el certificado de entrega de la misma, tal como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP; pese a ello, y en aras de contribuir con el avance del proceso, el juzgado realizó la consulta respectiva, encontrando que, en efecto, la documentación fue recibida el 23 de agosto de 2022, como se ilustra a continuación:

Servicios Postales Nacionales S.A.																															
Certifica:																															
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.																															
472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 90006291745 Mito: Concesión de Control																															
NOTEXPRESS Centro Operativo: PO.FLORENCIA Fecha Admisión: 18/08/2022 17:58:35 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 26/08/2022																															
7026 000 Nombre/Razón Social: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ Dirección: CARRERA 6A 15-80 INTERIOR 8-33 B/ 7 DE AGOSTO Referencia: Teléfono: 3102291984 Código Postal: 180001443 Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA Código Operativo: 4005460 Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>M1</td> <td>M2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>PA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>PM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Dirección errada</td> </tr> </table> Firma nombre y/o sello de quien recibe: M. N. Ochoa C. C. 1112471199		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	M1	M2	No contactado	NR	No reside	PA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	PM		Fuerza Mayor	Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																											
NE	No existe	M1	M2	No contactado																											
NR	No reside	PA		Fallecido																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																											
DE	Desconocido	PM		Fuerza Mayor																											
Dirección errada																															
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$25.400 Valor Flete:\$12.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$12.700 COP Diseño Contenedor: Observaciones del cliente:																															
4005 460 40854607026000YP004961865CO C.C. 1112471199																															

Bajo este orden, la citación personal de la señora Lugo Lavao debe entenderse surtida y la actuación desplegada por el abogado se tendrá en cuenta para la contabilización de los respectivos términos, sin que ello amerite pronunciamiento en la parte resolutive de este fallo.

Por el contrario, en lo que tiene que ver con el emplazamiento del señor Jaime Jaramillo Parra se le recuerda, nuevamente al Dr. Pacheco, que el numeral 4 del artículo 291 del CGP establece que *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado procederá a su emplazamiento (...)”*.

De la literalidad de la norma se desprende, con claridad, que la devolución por lugar cerrado no fue contemplada por el legislador como uno de los eventos que tornan viable ordenar el emplazamiento, circunstancia que ya se había puesto de presente en el auto calendario 29 de julio de 2022.

Además, el expediente no da cuenta de que se hayan llevado a cabo intentos reiterados para lograr la ubicación del señor Jaramillo, en diversos horarios y/o a través de diferentes empresas de mensajería, que den luces para inferir que el demandado no reside en ese lugar, de hecho, con posterioridad a la expedición del auto del 29 de julio de 2022 no se ha vuelto a intentar la diligencia de notificación, por

lo cual, el único envío que aparece es el tramitado por la empresa 472, bajo la guía YP004221775CO, en el mes de abril del año en curso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el hecho de que el Juzgado Quinto Civil Municipal le haya comunicado al apoderado que en el proceso con rad. 2021-181, que cursa contra el aquí demandado, también se envió la documentación para notificación personal a la misma dirección (Calle 41A 1K-24) y fue devuelta, ello no constituye razón suficiente para proceder con el emplazamiento en estas diligencias, pues, en primer lugar, no se conoce la causal de devolución señalada en aquel trámite y, en segundo lugar, cada despacho es autónomo, lo que significa que ninguno está atado a la actuación de otro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del extremo activo, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074d1756cc55c73bb9a70c3b0a97c280de36183828a9e9cd0aa8db52b69b9fd4**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: NANCY BARRAGÁN GUZMÁN
RADICACIÓN: 2021-01416-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

I. ANTECEDENTES

Revisado el paginario, se observa que se encuentran pendiente de pronunciamiento, por parte del despacho, las siguientes actuaciones:

Mediante escritos del 26 de septiembre y 4 de octubre de 2022, el apoderado judicial del extremo activo solicitó el emplazamiento de la demandada, argumentando que cumplió con las órdenes emitidas en auto del 8 de abril y 23 de junio del año en curso, remitiendo, para ello, boleta de citación a las direcciones físicas en el barrio La Libertad y Los Pinos, así como también envió el respectivo correo electrónico al e-mail nancybarragan22@yahoo.es.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la petición del togado, se estima conveniente recordar que, en diversas oportunidades, se ha negado el emplazamiento de la señora Nancy Barragán atendiendo a múltiples razones. Veamos:

En una primera ocasión, a través del auto del 8 de abril de 2022, no se accedió al requerimiento de la actora, teniendo en cuenta que la dirección Calle 30 A No. 1C-53 Barrio Los Pinos, a donde fue enviada la citación para notificación personal de la demandada, no era el único dato que permitía llevar a cabo esa diligencia.

Lo anterior puesto que, en el expediente, también aparecía la dirección Carrera 4 B No. 22 – 21 Barrio la Libertad y el correo electrónico nancybarragan22@yahoo.es

Más adelante, con proveído del 23 de junio de 2022, se negó, por segunda vez, la solicitud de emplazamiento, en virtud de las inconsistencias relacionadas con el trámite surtido por el vocero judicial de la entidad bancaria, dentro de las cuales

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

podemos mencionar el hecho de que no se suministró el acuse de recibo de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, para presumir que la citación llegó a su destinataria, dejar constancia de ello en el expediente y contabilizar los términos.

En el referido auto se le indicó al abogado que tenía dos opciones:

“(...) por un lado, i) surtir el trámite de conformidad, exclusivamente, con las reglas de Código General del Proceso, caso en el cual deberá demostrar haber enviado la comunicación respectiva, con estricto apego a lo reglado en el artículo 291 de ese compendio normativo, sin dejar de lado, de ser procedente, lo dispuesto en el numeral 6° ibídem, o, por el otro, ii) realizar las diligencias en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y la correspondiente providencia a la dirección electrónica de la señora Nancy Barragán, mensaje que puede, por ejemplo, remitir con copia al correo del despacho en aras de acreditar el contenido de la documentación adjunta, o valerse de cualquier otro medio que permita hacerlo, así como también demostrar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.”

Hecho ese recuento, tenemos, ahora, que el mandatario del extremo activo insiste en emplazar a la demandada, afirmando que ya cumplió con lo ordenado por el despacho, sin embargo, no se comparte esa manifestación por lo que se explica a continuación:

En primer lugar, llama la atención del juzgado que la parte actora no se inclinara por alguna de las dos opciones señaladas para notificar a la señora Barragán, sino que hubiere decidido llevar a cabo, simultáneamente, ambas alternativas.

Ahora bien, en lo que atañe a la gestión surtida en las dos direcciones físicas, y entendiendo que una de ellas corresponde al inmueble objeto de leasing habitacional, no es razonable aceptar que la parte actora desconozca la ubicación de este pues, al margen de los inconvenientes que se puedan estar presentando respecto a la nomenclatura, lo cierto es que la vivienda existe y prueba de ello es que la entidad demandante, justamente en estas diligencias, pretende su restitución.

Bajo este orden, al extremo actor le asiste el deber de actuar con diligencia y, en caso de ser necesario, aclarar la situación, efectuando las acciones que permitan establecer, correctamente, la localización del bien.

Frente a las cargas de las partes en los procesos civiles, la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, hizo alusión a la importancia de que los sujetos actúen conforme a los principios de lealtad procesal, motivo por el cual anotó: “en relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al

juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.” (Subrayado fuera del texto original)

En la misma oportunidad, la Corporación recordó que “(...) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”(Subrayado fuera del texto original)

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, en este proceso, se conoce el canal digital de la señora Barragán, dato que facilita llevar a cabo su notificación personal, ya sea dando aplicación del inciso 5 del numeral 3° del artículo 291 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el primer caso, se deberá enviar, al correo electrónico de la demandada, la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, o, en el segundo, remitir copia del libelo genitor, sus anexos y el auto admisorio, indicando que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de ese mensaje.

En cualquiera de esos eventos, atendiendo a las normas que los reglamentan, **ES INDISPENSABLE** que el extremo actor allegue al juzgado el acuse de recibo del iniciador, en aras establecer el momento a partir del cual empezarían a correr los términos.

Para tal fin, la parte demandante puede hacer uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, así como también del servicio de correo electrónico postal certificado.

Respecto al tema, la Guardiania de la Norma Superior, en sentencia C-420 de 2020, adujo:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual firma, en esa providencia, el Máximo Tribunal explicó que aceptar una interpretación según la cual se empezaran a contar los términos dos días después de la fecha del envío del mensaje y no de su recepción, implicaría desconocer la garantía de publicidad de las actuaciones, el debido proceso y sería una contradicción con la Carta Política del 91.

Teniendo eso en mente, y aterrizando al caso concreto, se observa que, el vocero judicial de la actora, únicamente, aportó copia del correo electrónico enviado el 16 de agosto de 2022, documento insuficiente para tener por realizada la notificación personal, como quiera que se **DEBE** acreditar alguna de las dos hipótesis formuladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, probar que la entrega del e-mail se llevó a cabo sin inconveniente alguno (aportando el acuse de recibo) o demostrar, por otro medio, que la demandada tuvo acceso al mismo.

En virtud de las consideraciones precedentes, el despacho resolverá negar la solicitud elevada por profesional del derecho el 26 de septiembre, y reiterada el 4 de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

NEGAR el emplazamiento solicitado por el Dr. Hugo Saldaña Amezquita, en su condición de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Código de verificación: **c4b24d8a2c53c0839c3c75616ad4a5a30a0a463b0aa08370a7259d895879579d**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASIGN HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido, vía correo electrónico, el pasado 4 de octubre del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Hugo Saldaña, solicitó proferir sentencia en los términos del artículo 384 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el abogado de la actora, el despacho advierte que no es viable acceder a tal requerimiento, por cuanto emerge completamente incongruente con la realidad procesal dentro de la que se enmarcan estas diligencias.

Lo anterior como quiera que, revisado el expediente, la actuación previa a la solicitud del extremo activo, data del 29 de julio de 2022, fecha que corresponde al auto mediante el cual se resolvió desfavorable la petición del togado, consistente en autorizar la notificación por aviso del demandado, y, en su lugar, se requirió a la parte actora para que allegara la copia cotejada de la citación enviada al señor Duberney Barrera, orden que hasta el momento no ha sido acatada.

Bajo este orden, se resolverá negar lo pedido por el Dr. Saldaña.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido, vía correo electrónico, el 4 de octubre del año en curso, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229925ab2d12e9d82459eebdd198b3a3b5708c08785fcd3d85246a5bb38a0b**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	DAGO MAUBRIS CAMACHO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADA	DAGOBERTO CAMACHO
RADICACIÓN	2010-00044-00 FOLIO 296 TOMO XVIII
ASUNTO	OBEDECE SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia calendada 1 de febrero de 2012, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia del Magistrado JAIRO SUAREZ VARGAS, en la providencia calendada 19 de diciembre de 2014 y la adición a dicho fallo efectuada por la Sala Tercera de Decisión de la citada Corporación, mediante pronunciamiento de fecha 1 de septiembre de 2022, con ponencia del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ.

SEGUNDO: FIJASE la suma \$1'500.000,00, como agencies en derecho a favor de la parte demandada, acorde con el numeral segundo de la sentencia de primera de instancia emitida el 1 de febrero de 2012, por el extintito Juzgado Civil del Circuito de Descongestión.

TERCERO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la respectiva liquidación de costas impuestas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223b9804ea7844458773bc91518e99f17d6afc025df282ae670ef09d07631ef**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA COMETTA Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS Y CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN:	2011-00456-00 FOLIO 051 TOMO XX
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

Sería del caso proceder en esta oportunidad a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la demandada CLINICA MEDILASER S.A., pero se observa que por ahora no hay lugar a ello, por cuanto, la relación jurídica – procesal no se encuentra conformada con la accionada COOMEVA EPS, por tanto, no es posible entrar a decidir de fondo sin la comparecencia de este sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 43 y 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

REQUERIR, a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación personal a la demandada COOMEVA EPS, del auto en este asunto el 24 de abril de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, so-pena de declarar la terminación del proceso respecto de este demandado, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf142102cadc541704b8b3a8a2a58b4e3cd530ed675adec8b01a843f982cd2**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH CUELLAR DÍAZ
DEMANDADOS: TRANSPORTES DEL YARI S.A.
RADICACIÓN: 2020-00357-00
ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A través de auto calendario 30 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada, TRANSPORTES DEL YARÍ S.A, contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., concediéndole a la pasiva el término de 5 días para subsanar las respectivas falencias, so pena de rechazo.

El mencionado proveído se notificó por estado electrónico del 3 de octubre de 2022, lo que significa que el término para corregir los yerros venció en silencio el 10 de octubre de 2022, resultando extemporáneo el escrito allegado por la vocera judicial de la pasiva el día 13 del mismo mes y año.

Bajo este orden, al despacho no le queda otra opción más que rechazar el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y tal como se le advirtió al extremo demandado en el numeral 2º del auto fechado 30 de septiembre de 2022.

Por otro lado, se observa que al contestar el libelo genitor, la apoderada de TRANSPORTE DEL YARÍ S.A., allegó el “*pantallazo*” del envío del escrito y sus anexos, el 8 de abril de 2021, al correo electrónico del abogado de la parte demandante.

Sin embargo, no resulta viable aceptar que esa actuación constituyó el traslado virtual señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, para la contabilización de los términos, la norma exige el acuse de recibo del iniciador o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC690 de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó:

“Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de

medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».”

Bajo este orden, la prueba del envío del mensaje, arrimada por el extremo pasivo, sin el correspondiente acuse de recibo (certificado por el sistema o por un tercero autorizado) es insuficiente para presumir que el destinatario recibió la comunicación, es decir que la actuación fue efectiva, motivo por el cual, en este caso, no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y se hace necesario realizar el traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, para tales efectos, y encontrando que, en el expediente digital, el escrito de contestación se encuentra incompleto, puesto que sólo reposan los primeros 93 folios del mismo, sumado al hecho de que el enlace de “Anexos” incluido en el correo electrónico por medio del cual fue radicado, el 9 de abril de 2021, no permite su descarga, es indispensable requerir la colaboración de la abogada de la empresa demandada, con el fin de que los allegue nuevamente y así continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada, TRANSPORTES DEL YARÍ S.A, contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo pasivo con el fin de que allegue nuevamente, lo más pronto posible, los anexos del escrito de contestación, conforme los argumentos esgrimidos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315163d38254759c88e4441516693022d0f77afb070dd7de4e21c2af54de3c1**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	HUBER FLOREZ STERLING
DEMANDANDA	CARMENZA BARREIRO
RADICACION	2022-00316-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El día 19 del mes y año que avanza, el señor Huber Flórez Sterling, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, contra la señora Carmenza Barreiro.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a realizar el estudio sobre la admisibilidad del líbello genitor, sin embargo, ello no es posible en atención a lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del mismo compendio normativo, señala que los procesos de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía estará determinada *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Con esto en mente, y aterrizando al caso concreto, se observa que lo pretendido por el extremo activo en obtener la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa y, como consecuencia de ello, el reintegro de la suma de \$100.000.000 M/Cte., así como también los frutos civiles dejados de percibir con la entrega de ese dinero, representados en el interés legal liquidado a la tasa del 6% efectivo anual.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Resulta entonces evidente que la cuantía del presente asunto no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, a la luz de la normatividad traída a colación párrafos atrás, es indiscutible que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814a1a8a7e6c063f92f1e4467b996fede97cf1719c9864114734adcd710808dd

Documento generado en 28/10/2022 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KATHERINE ARENAS CAICEDO
DEMANDADOS: DIEGO CAMILO BARÓN LUGO
RADICACIÓN: 2021-00119-00
ASUNTO: DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA,
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTROS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, tal como lo señalan los artículos 64 y 100 del Código General del Proceso, la apoderada judicial del señor Diego Camilo Barón Lugo allegó escrito de contestación, formulando una excepción previa y llamando en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Del anterior escrito, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del citado compendio normativo, se corrió traslado a la parte actora, quien arrió memorial pronunciándose frente a ello.

Bajo este orden, observando que para resolver la exceptiva propuesta no es necesaria la práctica de pruebas, y sin advertir causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del mencionado artículo 101 del CGP, le corresponde al despacho pronunciarse sobre este asunto, así como también respecto al llamamiento en garantía efectuado por la vocera del demandado.

II. CONSIDERACIONES

- Frente a las excepciones previas:

En palabras de la Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorarlos o, en

su defecto, terminarlos cuando ello no sea posible, y así evitar nulidades o sentencias inhibitorias.¹

En el sub judice, la Dra. Diana Marcela Tovar Rubiano, actuando como mandataria del señor Diego Camilo Barón Lugo, formuló la exceptiva que denominó *“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea)”*, argumentando que si bien la señora Katherine Arenas Caicedo presenta esta acción judicial en condición de compañera permanente del señor Janer Alfredo Hernández Laverde, lo cierto es que no demuestra esa situación mediante un fallo judicial que reconozca la unión marital de hecho entre ellos y sus efectos económicos.

Bajo esa línea, el extremo activo considera que no es posible seguir adelantando el presente trámite y, en su lugar, se debe proceder al archivo del mismo, agregando que la actora ni siquiera fue reconocida como víctima en el proceso penal en el que se otorgaron indemnizaciones por medio de la aseguradora.

Frente al reproche de la pasiva, la apoderada de la señora Katherine Arenas Caicedo se pronunció citando el artículo 101 del CGP, para indicar que las excepciones previas deben formularse en escrito separado y, como en el caso concreto, no fue así, la consecuencia sería el rechazo de plano.

Adicionalmente, la togada expuso que, si bien, al momento de ejercer esta acción civil, no se contaba con el fallo judicial declarativo de la unión marital de hecho, esa carencia se superó más adelante, por lo cual, el día 13 de enero de 2022, allegó al despacho, como prueba sobreviniente, la respectiva sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

Pues bien, teniendo claras las posturas asumidas por los dos extremos de la Litis, y con el fin de resolver el asunto bajo estudio, se estima conveniente empezar anotando que, en efecto, como lo señala la parte actora, el inciso 1º del artículo 101 del CGP reglamenta que las excepciones previas se formularán en escrito separado.

También es cierto que, en el caso concreto, alejándose de la norma, estas medidas de saneamiento presentaron en el cuerpo de la contestación de la demanda, sin embargo, en su momento, el despacho decidió darles trámite, considerando que el haber pasado por alto la mencionada exigencia formal no impedía y/o dificultaba el correcto análisis y la eventual resolución de la excepción propuesta, así como tampoco iba en detrimento de las garantías de la contraparte a quien, oportunamente, se le corrió traslado de la misma.

Ante tales circunstancias, y a juicio de este funcionario, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, adoptar una posición distinta implicaría sacrificar

¹ Sentencia C-1237 de 2005, Corte Constitucional, 29 de noviembre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

el derecho de defensa y contradicción del señor Diego Camilo, con el objetivo de hacer prevalecer un requisito meramente formal.

Culminado así el tema, y para entrar en materia, debemos insistir en que las excepciones previas, justamente, tienen esa denominación porque su finalidad no es otra más que la de enmendar las irregularidades del procedimiento, lo que significa que no se dirigen contra las pretensiones de la demanda puesto que constituyen una herramienta para subsanar la forma y no el fondo del asunto.

El hecho de que este no sea el escenario para definir cuestiones propias de la esencia del debate litigioso, aspectos que deberán ser absueltos en la sentencia que le ponga fin, nos permite arribar a la conclusión de que, en el particular, no está llamado a prosperar el cuestionamiento esbozado por la representante del señor Barón Lugo, teniendo en cuenta que no existe tarifa legal para acreditar la condición de compañera permanente de la señora Katherine Arenas Caicedo.

En este entendido, se le permite a la actora valerse de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal civil en aras de demostrar la calidad que aduce tener, tal como pretendió hacerlo, desde la radicación de la demanda, con las dos declaraciones extraproceso, rendidas por la señora Gladys Rojas Cuadrado y Blanca Myrian Becerra Cruz, que se enlistan en el acápite probatorio del libelo genitor.

Ese razonamiento ha quedado plasmado, de manera contundente, en sentencias como la T-247 de 2016, expedida por la Guardiania de la Norma Superior, en la que adujo:

“(...) para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

En virtud de lo anterior, podemos decir que limitar o restringir la prueba de la calidad que dice tener la demandante, cercenaría el derecho al libre acceso a la administración de justicia de quien se considere lesionado o lesionada y, por ende, con legitimación para solicitar la reparación del daño que alega habersele causado.

Sin perjuicio de lo dicho hasta el momento, cabe mencionar que, como lo sostuvo la apoderada judicial de la actora, al descorrer el traslado de las excepciones, mediante correo del 12 de enero de 2022, se arrió al expediente copia del acta de la vista pública celebrada, el 29 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso con radicado 2019-660, en la que se declaró la unión marital de hecho entre la señora Arenas Caicedo y el señor Hernández Laverde,

documento sobre el cual se pronunciará el despacho en la correspondiente etapa de decreto de pruebas.

En resumidas cuentas, la condición de compañera permanente de la señora Arenas Caicedo es un asunto susceptible de demostración que será resuelto en el fallo que termine el proceso, motivo más que suficiente para negar la excepción previa formulada por el demandado.

- **Respecto al llamamiento en garantía:**

Sería del caso proceder a admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado, respecto a La Previsora S.A Compañía de Seguros, pero, de su estudio previo, se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 65 del CGP, la mencionada figura procesal debe cumplir con los mismos requisitos de cualquier demanda, estos son los consagrados en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Lo anterior no se puede predicar en el *sub judice*, toda vez que el llamamiento se formuló en un acápite del escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos:

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso, presento LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a efecto de hacer comparecer en el proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dentro del mismo, se resuelva sobre la relación jurídica existente entre la citada Aseguradora y DIEGO CAMILO BARON LUGO, y en consecuencia la citada aseguradora responda por las pretensiones de la demanda.

En relación que, DIEGO CAMILO BARON LUGO adquirió con LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS un SEGURO DE VEHICULO No 3003233.

AMPAROS
Mediante la presente póliza se ampara al asegurado respecto a los reclamos con cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con los siguientes sub-amparos:

- ☐ DAÑOS A BIENES DE TERCEROS \$400.000.000
- ☐ MUERTE O LESION A UNA PERSONA \$400.000.000
- ☐ MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS \$800.000.000

Adicionalmente, nos permitimos informar que registra afectación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual - Autos bajo el siniestro 22004- 19 -17, por hechos acaecidos el pasado 15 de abril de 2019.

En tal sentido y con esta nueva acción, solicito se acepte el llamamiento en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS



Calle 11 # 9a 34
Barrio La Estrella Baja
Florencia, Caquetá - Colombia
tel. (57) 3204726075
tyrasociados@gmail.com



Se ordene la notificación al representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Que se declare que la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS ante cualquier condena que resulte a favor del demandante, es la obligada a responder y pagar en la proporción y condiciones de los amparos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, consignada en la póliza previamente citada.

Como vemos, la manera en que se presentó la solicitud, le impide al despacho establecer, con claridad, el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ya

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

mencionado artículo 65 del CGP que, a su vez, nos remite a las normas que consagran los requisitos de todo líbelo genitor.

Bajo este orden, es necesario que el extremo pasivo corrija la actuación, de manera preferible en un escrito independiente que contenga la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del CGP, numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, así como también se deberá acatar lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando, simultáneamente, el escrito y sus anexos a la empresa aseguradora, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la abogada del demandado, denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea)”*, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el demandado, DIEGO CAMILO BARÓN LUGO., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al extremo pasivo el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.611.379 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 145.023 del C.S de la J., para que actúe en representación del demandado, de acuerdo con el memorial facultativo arrimado al proceso.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52dd1fcbee46ac36deeff6ab139dbdd51551bb00446a1c3dc9fb359d5ad2313**

Documento generado en 28/10/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
DEMANDADO	JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACION	2019-00308 FOLIO 0333 TOMO XXVIII
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, con respecto al recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado 17 de junio de 2022, por medio del cual se requirió al apoderado judicial de la parte activa para que efectivizara la notificación del auto admisorio del libelo introductor y de su reforma, a la parte demandada.

Igualmente se dispondrá lo relacionado con el trámite subsiguiente, habida cuenta que, según constancia emitida por la Secretaría del Juzgado, se encuentra surtido el traslado de la demanda a todos los sujetos procesales que integran la pasiva y porque no hubo lugar a dar cumplimiento a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por cuanto, la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien fue la única de los sujetos procesales demandados que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy, ley 2213 del 13 de junio de 2022, corrió traslado del respectivo escrito al abogado de la activa, sin que ésta hiciera pronunciamiento respecto del mismo, cuyos documentos se encuentran adosados al expediente físico y digital.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En concreto, el abogado impugnante dirige su escrito a demostrar que, en su debida oportunidad, es decir, anterior al requerimiento que se le hizo a través del proveído materia de discordia, cumplió con la carga de realizar la notificación personal vía correo electrónico a los demandados JUAN CARLOS NIETO PARRA y la sociedad denominada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., adjuntando la documentación pertinente con que fundamenta su afirmación.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el

respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

De acuerdo con la prueba aportada y anexada al expediente, se establece que se encuentra surtido de manera adecuada el estadio procesal de la notificación a los accionados, actuación que sumada a la información rendida por el señor Secretario de este despacho judicial, obliga a que se continúe el trámite respectivo, sin que sea necesario entrar en mayores disquisiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, de conformidad con los artículos 318, 319 y 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 17 de junio de 2022, en el sentido de señalar que la parte activa cumplió a cabalidad con la carga procesal de la notificación y traslado a los ejecutados, del auto admisorio de la demanda inicial como el proveído que le dio viabilidad a su reforma y por tanto, se encuentra debidamente establecida la relación jurídica – procesal inter-partes.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a0bb101031f5934203e40b81d6eda500cef54ccc1fcacf2cd73bb505b6a1d**

Documento generado en 28/10/2022 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO QUINTERO MARÍN Y OLIVIA LOSADA
SUÁREZ
RADICACIÓN: 2020-00215-00
ASUNTO: TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se evidencia que se encuentran pendientes por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Memorial del 19 de abril de 2021, a través del cual la apoderada judicial del extremo activo, Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán, arrimó al expediente los soportes de la diligencia de notificación personal de los demandados y las publicaciones de emplazamientos.
2. Escrito de contestación de demanda y excepciones previas, recibido el 29 de abril de 2021, proveniente de la Dra. Fabiola Inés Trujillo Sánchez, actuando como vocera de los señores José Gustavo Quintero Marín y Olivia Losada Suárez.
3. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, enviado por la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán, con el fin de allegar renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro.
4. Memorial recibido también el 13 de septiembre de 2021, a través del cual el señor José Fernando Méndez Parodi, en calidad de representante legal de la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., renuncia al mandato principal conferido por la apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

5. Escritos arrimados al proceso el 7 de octubre de 2022, consistentes en el poder especial otorgado por el demandante a la empresa COMJURIDICA ASESORES SAS y la sustitución del mismo a favor de la Dra. Martha Cristina Muñoz Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la gestión para la notificación personal de los demandados, adelantada por la mandataria del extremo activo, el juzgado advierte que no es posible darle validez a dicha actuación como quiera que la misma no se ajusta a lo reglado en la normatividad procesal civil. Veamos:

En su momento, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía la posibilidad de surtir la notificación personal con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en llevarla a cabo, puntualizando en que se entendería realizara transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Aunque, en el particular, se observa que la entonces apoderada del Fondo Nacional del Ahorro intentó surtir el acto de enteramiento dando aplicación a esa norma, lo cierto es que ella misma afirmó que el correo electrónico no se entregó a sus destinatarios, hecho que la llevó a optar por utilizar la dirección física de los demandados.

En ese entendido, la togada debió ceñirse a lo reglado en el artículo 291 del CGP, enviando la comunicación descrita en su inciso 3º y, eventualmente, de ser necesario, el aviso señalado en el artículo 292 ibídem; contrario a ello, el documento remitido, el 24 de marzo de 2021, a través de la empresa de mensajería Servientrega, a la Calle 25 # 10- 27 del barrio Torasso de esta ciudad, fue elaborado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como si tratara de una notificación personal por mensaje de datos, cuando en realidad se estaba surtiendo de manera física.

Si bien esa irregularidad impide validar la gestión desplegada por la profesional del derecho, no es óbice para desconocer que, el 29 de abril de 2021, los demandados, mediante vocera judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones previas, motivo por el cual se les tendrá como notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP, una vez se reconozca personería a su apoderada.

Ahora, respecto a las publicaciones de emplazamientos, no hay decisión alguna que tomar, como quiera que al parecer se allegaron por equivocación, toda vez que en las presentes diligencias no se ha ordenado esa actuación, de hecho, al revisar los documentos se evidencia que están relacionados con el proceso rad. 2020-140 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó – Chocó, interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro contra el señor Antonio José Díaz Rueda.

Frente a la renuncia presentada por la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán al poder otorgado por la entidad demandante, será aceptada evidenciando que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP.

Por otro lado, en lo que atañe a la renuncia del mandato del señor José Fernando Méndez Parodi, representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., el despacho no observa que obre en el expediente poder alguno a su favor, ni mucho menos que se le haya reconocido personería para actuar en nombre del demandante, en consecuencia, se abstendrá de aceptarla.

Respecto al mandato especial otorgado por el extremo activo a la Sociedad COMJURÍDICA ASESORES S.A.S, representada legalmente por Juan Manuel Castellanos Ovalle, se vislumbra que la actuación cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de personería para actuar.

Caso contrario ocurre con la sustitución del poder a favor de la Dra. Martha Cristina Muñoz Córdoba, al advertir que no se allegó el mensaje de datos por medio de la cual fue otorgada, situación que no le deja otra opción al despacho más que abstenerse de aceptarla hasta tanto se arrime al proceso ese soporte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.735 expedida en Florencia, y tarjeta profesional número 219.069 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de los señores JOSÉ GUSTAVO QUINTERO MARÍN y OLIVIA LOSADA SUÁREZ, ambos demandados en el presente proceso.

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este proveído, a los señores JOSE GUSTAVO QUINTERO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.668.743, y OLIVIA LOSADA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.763.094, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le hace saber a los señores JOSE GUSTAVO QUINTERO MARÍN y OLIVIA LOSADA SUÁREZ que, a la luz de lo señalado en el artículo 369 del CGP, se les corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que procedan a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.217.546 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 276.978 del C. S. de la J.

QUINTO: ABSTENER de aceptar la renuncia del poder presentada por el señor José Fernando Méndez Parodi, como representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería a la Sociedad COMJURÍDICA ASESORES S.A.S, identificada con NIT. 900.084.353, representada legalmente por Juan Manuel Castellanos Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.703.431, con tarjeta profesional número 247.878 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: ABSTENERSE, por ahora, de aceptar la sustitución del poder a favor de la Dra. Martha Cristina Muñoz Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.081.653 expedida en Pasto (Nariño) y tarjeta profesional número 257.674 del C. S de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f2aba1288e4f0c12081920610e114536dab2040feba89c5b14d1efe27919e2**

Documento generado en 28/10/2022 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ